

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 48647

Ref. Expediente N° SD2025/0116069

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 8565 de 10 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **WOLLO** (Mixta) solicitada por DOG STUFF SAS para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Software de aplicación descargable para entornos de metaverso; software de aplicación descargable para entornos virtuales; software de aplicación descargable para mundos virtuales; software de aplicación descargable para smartphones; software de aplicación descargable para teléfonos celulares; software de aplicación descargable para teléfonos inteligentes; software de aplicación descargable para teléfonos inteligentes [smartphones]; software de aplicación descargable para teléfonos móviles; software de aplicación descargable para teléfonos portátiles; software de aplicación descargables; software de aplicación descargables para smartphones; software de aplicación descargables para teléfonos inteligentes; software de aplicación descargables para teléfonos inteligentes [smartphones]; aplicaciones de software de computador; aplicaciones de software de computador de transmisión en continuo de contenidos multimedia audiovisuales por internet; aplicaciones de software de computador de transmisión secuencial de contenidos multimedia audiovisuales por internet; aplicaciones de software de computador descargables; aplicaciones de software de computador para la implementación de la internet de las cosas [idc]; aplicaciones de software de computador para la televisión; aplicaciones de software de computador para teléfonos celulares; aplicaciones de software de computador para teléfonos móviles; aplicaciones de software de computador para teléfonos portátiles; aplicaciones de software de computador para televisiones; aplicaciones de software de computador para televisores; aplicaciones de software de computadora; software de aplicación; software de aplicación para dispositivos inalámbricos; software de aplicación para dispositivos móviles; software de aplicación para entornos de metaverso; software de aplicación para entornos virtuales; software de aplicación para metaverso; software de aplicación para móviles; software de aplicación para servicios de computación en la nube; software de aplicación para smartphones; software de aplicación para teléfonos celulares; software de aplicación para teléfonos inteligentes; software de aplicación para teléfonos inteligentes [smartphones]; software de aplicación para teléfonos móviles; software de aplicación para teléfonos portátiles; software de aplicación para televisores inteligentes; software de aplicación web; software de aplicación web y de servidor; aparatos de comunicación ponibles; aplicaciones de software de computador para uso con dispositivos informáticos ponibles; aplicaciones de software de computadora para uso con dispositivos informáticos ponibles; aparatos, instrumentos y software de identificación y seguimiento de productos; transpondedores; software de búsqueda y recuperación de información en redes

Ref. Expediente N° SD2025/0116069

informáticas; software de calendario descargable; aparatos de gps; aparatos de gps [sistema mundial de determinación de la posición]; aparatos electrónicos de sistemas de posicionamiento global [gps]; aparatos para sistemas mundiales de determinación de la posición [gps]; dispositivos de gps [sistema mundial de determinación de la posición]; dispositivos de navegación del sistema de posicionamiento global [gps]; dispositivos de navegación gps; dispositivos de navegación para sistemas de localización por satélite [gps]; dispositivos de seguimiento y localización por gps; dispositivos electrónicos de localización de objetos perdidos mediante el gps [sistema mundial de determinación de la posición] o mediante redes de telefonía celular; dispositivos electrónicos de localización de objetos perdidos mediante el sistema de localización por satélite [gps] o mediante redes de telefonía celular; dispositivos electrónicos utilizados para localizar artículos perdidos que emplean el gps [sistema mundial de determinación de la posición] o redes de comunicación celulares; monitores de actividad física ponibles; monitores de actividad física ponibles con función de control de la frecuencia cardíaca; monitores de actividad física ponibles con función de control del pulso; monitores de actividad física ponibles para uso durante las actividades deportivas; monitores de actividad física vestibles.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, DOG STUFF SAS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Radicación Inicial: El 7 de noviembre de 2025, mi representada radicó la solicitud de la marca WOLLO. Como consta en el Informe de Radicación original, la marca se solicitó expresamente a color, describiendo los tonos Verde y Naranja.
2. Falla de Visualización desde el Inicio: Vale la pena resaltar que, desde la carga inicial, la plataforma SIPI presentó inconsistencias en la previsualización de los colores (renderizado), mostrando en pantalla tonos que no correspondían fielmente al archivo cargado.
3. Requerimiento de Forma: Mediante Oficio N° 391 del 7 de enero de 2026, la Entidad solicitó aclarar la descripción técnica de los colores.
4. El Error Técnico que motivó el cambio: El 9 de enero de 2026, al intentar cargar la imagen corregida para subsanar el requerimiento, la plataforma persistió en mostrar una visualización con colores distorsionados.
5. La Causa del 'Cambio': Esta discrepancia entre nuestro archivo original y lo que la plataforma nos mostraba en pantalla generó una incertidumbre insalvable para nosotros. Ante el temor fundado generado por los fallos de la plataforma de SIPI de que la marca quedara registrada con los colores erróneos que mostraba el sistema, y actuando de buena fe para no dejar vencer los términos, nos vimos obligados a optar por la etiqueta en blanco y negro como una medida de protección provisional.
6. Conclusión: En ningún momento hubo intención de cambiar la marca. El cambio a blanco y negro fue una reacción defensiva inducida por la inestabilidad visual de la plataforma tecnológica.

(...)

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Ref. Expediente N° SD2025/0116069

1. No existe intención de modificación sustancial (Principio de Identidad):

La doctrina de la SIC establece que un cambio es sustancial cuando altera la distintividad del signo. En este caso, el solicitante probó desde el día 1 (Radicación del 7 de nov) que su marca es Verde y Naranja. El cambio a blanco y negro no fue un acto volitivo de rediseño, sino una respuesta forzada por el error de renderizado de la plataforma SIPI. Mantener la decisión de abandono castiga al administrado por un fallo del sistema informático de la entidad.

Es imperativo notar que, como se evidencia en las imágenes adjuntas, la estructura gráfica, la tipografía y los elementos figurativos de la marca WOLLO se mantuvieron 100% idénticos en la versión en blanco y negro. No hubo alteración en la forma, proporciones o diseño del signo; la modificación fue estrictamente cromática y de carácter provisional ante la inestabilidad de la plataforma.

2. Solicitud de saneamiento del trámite: Solicitamos que se acepte en esta instancia la etiqueta correcta (que se adjunta) y la descripción técnica unificada, restaurando la solicitud a su estado original tal como fue la intención primigenia del solicitante.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2 La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

Ref. Expediente N° SD2025/0116069

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 391 de 7 de enero de 2026, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“1. En la información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores”, se empelan diversos códigos de referencia internacionales.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero utilizando varios códigos de referencia internacional, a pesar de que solo se permite el uso de un único código.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").
- En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").
- Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 9 de enero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

En efecto, aunque la solicitante manifestó que ya no desea reivindicar color y aportó una nueva etiqueta a blanco y negro, esta modificación no se puede admitir porque

Ref. Expediente N° SD2025/0116069

resulta un cambio sustancial del signo que no fue objeto de requerimiento pues solo era admisible variar la descripción de los colores.

De tal suerte, aunque se dio respuesta al requerimiento formulado por esta administración, persiste una inconsistencia en la reivindicación de color que no es procedente de conformidad con el numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se indicó claramente que los únicos colores que se pretende reivindicar con verde y naranja, los cuales corresponden a los observados en la etiqueta originalmente aportada.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 8565 de 10 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 8565 de 10 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a DOG STUFF SAS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL